

los artículos 20 y 22 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, publicar el referido acuerdo de aprobación definitiva, en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según se señala en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local al que remite el artículo 41.1, inciso final y artículo 40.3 ambos de la LOUA, con la indicación de haberse procedido previamente a su depósito y remisión, respectivamente, en los citados registros.

Quinto. Dar traslado del presente acuerdo, para su conocimiento y efecto, al Departamento de Licencias y Protección Urbanística (Servicio Jurídico-Administrativo de Licencias de Obras) de la Gerencia Municipal de Urbanismo”.

Asimismo, una vez realizada con fecha 6 de septiembre de 2016 certificación registral sobre inscripción y depósito en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento así como inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos, con número de registro 7052 mediante Resolución de fecha 26 de septiembre de 2016 del titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Málaga, a efectos de publicidad previsto en el artículo 21 del Decreto 2/2004 de la Junta de Andalucía, se procede a la publicación del presente acuerdo en el *BOP de Málaga* en cumplimiento del 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, al que remite el artículo 41.1, inciso final, y artículo 40.3 ambos de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio del acuerdo de aprobación definitiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley número 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Málaga, 7 de octubre de 2016.

El Alcalde-Presidente, P. D., el Vicepresidente del Consejo Rector de la GMU, firmado: Francisco Pomares Fuertes.

7716/16

MÁLAGA

*Área de Gobierno de Ordenación del Territorio, Vivienda,  
Accesibilidad, Movilidad y Seguridad  
Movilidad-Oficina Municipal del Taxi*

La Teniente Alcalde Delegada del Área de Movilidad, ha dictado con fecha 3 de octubre de 2016, instrucción del siguiente tenor literal:

**“INSTRUCCIÓN 1/2016, SOBRE MODELOS ADMISIBLES DE VEHÍCULOS PARA PRESTAR SERVICIO DE TAXI EN LA CIUDAD DE MÁLAGA**

El artículo 5 de la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi establece como competencia municipal, entre otras, la reglamentación de la actividad, de las condiciones técnicas del soporte material del servicio, de los vehículos y su equipamiento, sin perjuicio de la homologación que corresponde a los organismos competentes.

En este sentido, en el artículo 26, “Características de los vehículos”, de la vigente Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi de Málaga, se detallan las especificaciones que han de cumplir los vehículos para que puedan prestar servicio como taxi en la ciudad:

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos clasificados como turismos en la tarjeta de inspección técnica.

2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor/a.

3. Los vehículos no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la licencia, la antigüedad máxima de dos años a contar desde su primera matriculación, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la normativa de industria. Una vez obtenida la licencia se podrá cambiar el vehículo por otro que no supere la antigüedad de cinco años.

4. Sin perjuicio de la reglamentación municipal de desarrollo que en aplicación de lo previsto en el artículo cinco de esta ordenanza se disponga, sobre todo a efectos de la accesibilidad y confortabilidad de los pasajeros, los vehículos a que se refiere esta ordenanza deberán cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

- a) La longitud total de la carrocería será superior a 4.300 milímetros y la capacidad útil del maletero de 330 litros como mínimo.
- b) Los vehículos dispondrán de carrocería cerrada y, al menos, cuatro puertas, cuya disposición asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados de manera independiente de las plazas delanteras. Los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi no tendrán nunca configuración de carácter deportivo, todoterreno o vehículo de carga-descarga y, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, serán de tres volúmenes o de dos, si el habitáculo de los pasajeros cuenta con un elemento físico de suficiente resistencia a impactos que lo separe totalmente de la zona del maletero.

Esta última letra b) del apartado.4 del citado artículo 26 de la ordenanza, posee una redacción amplia en exceso, que parece hacer necesario, tal como se indica en el inicio del mismo apartado 4, su desarrollo concreto mediante una futura reglamentación municipal específica. Esta reglamentación también habrá de incluir, entre otros aspectos, la definición de parámetros que inciden directamente sobre los usuarios, como son, los correspondientes a la comodidad de acceso al vehículo y de amplitud interior.

No obstante lo anterior, y en tanto se redacta dicha reglamentación municipal de desarrollo de las especificaciones que han de cumplir los vehículos para que puedan prestar servicio como taxi, se considera que, a efectos de interpretación y aplicación de lo reseñado en el artículo 26, apartado.4, letra b) es necesario establecer unos requisitos mínimos que deben cumplir los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi.

Por todo ello, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 5.2.c) de la Ordenanza Municipal del Servicio del Taxi y por el apartado segundo I.4 del Texto Refundido de las delegaciones otorgadas por la ltma. Junta de Gobierno Local en el Alcalde, en los Tenientes de Alcalde, Concejales y en los coordinadores generales y directores generales u órganos similares, vigentes a 29 de enero de 2016, dispongo las exigencias mínimas que deben cumplir los modelos de vehículos destinado al servicio de taxi:

Primero. Exigencias mínimas que deben cumplir los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi:

1. Ser siempre vehículos turismo de la categoría M1 (según el vigente Reglamento de vehículos), cuya capacidad esté limitada a un máximo de cinco ocupantes incluido el conductor, salvo las excepciones en cuanto a capacidad, permitidas por la normativa en vigor.
2. La longitud total del vehículo, excluyendo paragolpes, salientes, accesorios, etc, será superior a 4.300 milímetros; y la capacidad útil del maletero será, en la posición normal de los asientos, al menos, de 330 litros.
3. Serán de tres volúmenes (motor, habitáculo y maletero), aunque podrán ser de dos volúmenes (motor y habitáculo-maletero) cuando el habitáculo-maletero posea elemento físico de suficiente resistencia a impactos que lo separe totalmente de la subzona del maletero.
4. No tendrán, en ningún caso, configuración deportiva, ni descapotable (código de carrocería, AE descapotable, según Directiva Europea 2007/46 sobre tipología de vehículos), es decir, la carrocería será siempre cerrada y sin baca instalada.
5. No tendrán nunca configuración de carácter todoterreno.

6. No tendrán nunca configuración de carga y descarga, a excepción de, aquellos vehículos que estén propulsados por energía eléctrica pura o híbrida con motores de combustión. También será admisible la referida configuración para aquellos que estén adaptados para transporte de personas con discapacidad, es decir, aquellos vehículos destinados a taxi accesible que, aún poseyendo la configuración de vehículo de carga y descarga, cumplan lo recogido en el anexo 7 del RD 1544/2007, de 23 de noviembre.

Segundo. A los efectos de lo recogido en el anterior subapartado 5, se considerará que poseen configuración de vehículo todoterreno, aquellos vehículos que aún siendo de categoría M1, son definidos como tales en la Directiva Europea 2007/46 sobre tipología de vehículos, así como, aquellos otros que en el vigente Reglamento de vehículos se definen como "Todo terreno: Automóvil dotado de tracción a dos o más ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmente, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin", incluyendo, los que posean elementos específicos de esta tipología como estribos laterales, bacas específicas, etc.

También estarán incluidos en esta tipología los vehículos denominados "todocamino" o "SUV" por cuanto poseen un ancho de paso estrecho para los usuarios o una altura desde el suelo hasta la parte inferior del hueco de acceso excesiva para acceso cómodo de los usuarios, bien por el tipo de carrocería, bien por disponer de neumáticos de mayor diámetro al usual.

Tercero. A los efectos de lo recogido en el anterior subapartado 6 del apartado primero, se considerará que poseen configuración de vehículo de carga y descarga (a excepción de lo indicado para el uso de taxi accesible y vehículos propulsados por energía eléctrica pura o híbrida) aquellos vehículos que aún siendo de categoría M1, tienen la tipología de vehículo comercial para el transporte de mercancías así como, aquellos otros que:

- Estén definidos, a efectos de su carrocería, en la Directiva Europea 2007/46 sobre tipología de vehículos, con los códigos de carrocería AF (multiuso) y AG (camioneta familiar). Se exceptúan, aquellos vehículos que aun poseyendo código AF, tengan configuración familiar o "SW - station wagon" con un máximo de cinco plazas.
- Estén definidos según el vigente reglamento de vehículos como "Vehículo mixto adaptable", considerado como vehículo de tipología comercial "especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos".

Lo que se hace público, comunicando que contra la instrucción transcrita se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el órgano que dictó el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que tiene lugar la presente publicación, o bien recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, se comunica que contra el acto o acuerdo que resuelva el recurso de reposición se podrá interponer igualmente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición. Si no hubiese resuelto expresamente dicho recurso, será de aplicación el régimen de actos presuntos a tal efecto regulado en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Málaga, 5 de octubre de 2016.

El Secretario General, E.F. de Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, P. D., firmado: Alfonso Calbacho Villanueva.

7 6 9 4 / 1 6

O J É N

E d i c t o

El Pleno del Ayuntamiento de Ojén, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2016, aprobó provisionalmente la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en el término municipal de Ojén. Puesto que durante el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones, la aprobación queda elevada a definitiva. Seguidamente se publica el texto íntegro de la citada ordenanza:

#### ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OJÉN

(de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, modificado por el Decreto-Ley 1/2013, de 29 de enero)

#### TÍTULO I

#### Del comercio ambulante

##### Artículo 1. Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el comercio ambulante dentro del término municipal de Ojén de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

##### Artículo 2. Modalidades de comercio ambulante

El ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Ojén, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley de Comercio Ambulante, puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Mercadillo. Entendiéndose por tal el que se celebre regularmente, en puestos agrupados, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos en la presente ordenanza.
- b) Comercio callejero. Que es aquel que se realiza en las vías públicas establecidas en la presente ordenanza, en puestos aislados desmontables.
- c) Comercio itinerante. Se trata de la actividad comercial realizada en las vías públicas, a lo largo de los itinerarios fijados en la presente ordenanza, con el medio adecuado ya sea transportable o móvil.

##### Artículo 3. Actividades excluidas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 y 2.4 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, no tienen la consideración de comercio ambulante, y por tanto quedan excluidas de esta ordenanza, las actividades siguientes:

- a) El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de los mismos.